



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 151/2023 bis TAD.**

En Madrid, a 10 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ///, en calidad de Subdirector General de la entidad ///, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 16 de agosto de 2023.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 28 de agosto de 2023, se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por Don ///, en calidad de Subdirector General de la entidad ///, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 16 de agosto de 2023.

La resolución del Comité de Apelación confirma la resolución del Comité de Competición de 16 de agosto de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 1 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 11 de agosto de 2023 entre los equipos /// y \*\*\*\*, que resolvió suspender por un partido a D. /// y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al jugador.

Los motivos en los que se funda el recurso son el error material manifiesto en la interpretación de la jugada en relación con su descripción en el apartado “Incidencias” del acta arbitral del referido encuentro, bajo el epígrafe 1.- B.- Expulsiones:

*“En el minuto 81 el jugador (Y) /// fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.”*



**SEGUNDO.** - El recurrente solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte deje sin efecto las sanciones impuestas al Club y al jugador.

**TERCERO.** - Se solicitó el informe y expediente a la RFEF cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 6 de septiembre de 2023 sin que se hayan presentado alegaciones transcurrido el plazo concedido para ello.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** – El recurrente pretende la anulación de la sanción impuesta en virtud de la Resolución de 16 de agosto de 2023 por apreciar la existencia de error material manifiesto. En este sentido alega el recurso:

*“lo que se debe dilucidar es el error material manifiesto en la interpretación de la jugada que tiene reflejo en el acta y las consecuencias que la sanción impuesta tienen para el jugador, recordando, en todo caso, que el criterio del árbitro prevaleció, como no puede ser de otra manera, durante el transcurso del partido, expulsando al Jugador, pero debiendo ahora el Tribunal dilucidar a la vista de*



*posibilidad de interpretaciones posibles derivadas de la jugada, si hay un error en la misma y su reflejo en el acta , como alega y prueba esta parte.*

*En esta misma línea, hay que enfatizar que en los procedimientos sancionadores es de aplicación el principio in dubio pro reo, esto es, en caso de duda en la interpretación debe prevalecer la más favorable para el presunto infractor por lo que, siendo posibles ambas interpretaciones como manifiesta el Comité de Apelación, y existiendo la duda debe prevalecer la interpretación del error en el acta reclamada por esta parte, dado que el /// es el principal perjudicado.*

*De igual modo, esta parte quiere hacer énfasis en que para mayor perjuicio se está obviando una arbitrariedad por parte del conjunto arbitral, en especial del Sr. Colegiado, que ni siquiera es llamado por sus asistentes de la Sala VAR para observar, desde diferentes perspectivas y en su totalidad, lo que realmente había ocurrido- un forcejeo previo entre los jugadores que marcó toda la jugada-, constituyendo de esta manera el hecho de tomar una decisión sobre la base de una apreciación manifiestamente distorsionada de la realidad y sobre una base fáctica alterada y parcial, tal como resolvió el Comité de Competición en 23 de mayo, sobre el comúnmente llamado “Caso ----”.*

*Además, el hecho de que el Sr. Colegiado hubiese acudido al VAR debería haber supuesto una diferente interpretación de la jugada debido a las numerosos dispositivos de video que grabaron el lance, que hubiesen aportado claridad a la interpretación del mismo y le hubiesen mostrado la jugada desde el principio y de este modo el Sr. Colegiado hubiese tomado su decisión en base a todos los elementos probatorios a los que podía acceder en el momento de la decisión y no dejar la misma a su criterio interpretativo de una jugada que sucede en escasos segundos y de la que no se tiene en cuenta su origen- el forcejeo entre los dos-, constituyendo este hecho un error material CLARO, PATENTE Y MANIFIESTO. Por ello y debido a lo anteriormente expuesto sobre el principio in dubio pro-reo, debería prevalecer la interpretación más favorable para el infractor.”*



En los recursos formulados en instancia federativa, cuyas alegaciones da por reproducidas en esta misma instancia el recurrente, entiende que la interpretación realizada por el colegiado es manifiestamente errónea por tratarse de un mero forcejeo entre los jugadores del //// y el \*\*\*\* en busca de un balón largo dividido sin consecuencias de ningún tipo, añadiendo que no existe derribo alguno conforme a la interpretación de la RAE de este término.

Atendiendo al fondo del recurso, este Tribunal Administrativo del Deporte reitera que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el club recurrente, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En este sentido, el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que lleva por rúbrica «*Actas arbitrales*», dispone en su apartado tercero que «*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*».

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «*error material manifiesto*». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas



suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son *«definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto»* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*«definitiva»*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado «*Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*». Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «*imposible*» o «*claramente errónea*» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. ///, en calidad de Subdirector General de la entidad ///, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 16 de agosto de 2023.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

